



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

454

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~18~~ **MAR 2021** de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-0991

Vistos los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de nulidad obrante a folio 1 del cuaderno 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las facultades que allí se otorgan al juez de conocimiento, habrá lugar a declararse sin valor ni efecto el numeral 3º del auto calendarado 17 de septiembre de 2020 (fl 438 cd. 1), advirtió que la parte demandante no recorrió el traslado que de las excepciones hizo la secretaria del juzgado.

Lo anterior, como quiera que al revisar al detalle la actuación, se denota que el juzgado no puso en conocimiento de la parte demandante el escrito de excepciones de mérito formuladas por la pasiva y frente a las cuales se surtió el respectivo traslado el 16 de marzo de 2020 (fl. 437 vto.), así como tampoco se evidencia que éstas hubieren sido publicadas en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial, amén de la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura tras la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, dispone:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3º de la providencia calendarada 17 de septiembre de 2020 (fl. 438 cd. 1).

Segundo: En consideración a lo acá resuelto, por Secretaría remítase la documental vista a folios 152 a 437 a la dirección electrónica reportada por la parte demandante y contrólese nuevamente el término de ley.

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy **18 MAR 2021**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

10

100



100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

18 MAR 2021

Ref. Verbal No. 2019-0991

Vistos los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de nulidad obrante a folio 1 del cuaderno 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las facultades que allí se otorgan al juez de conocimiento, habrá lugar a declararse sin valor ni efecto el numeral 1º del auto calendado 17 de septiembre de 2020 (fl 5 cd. 2), advirtió que la parte demandante no recorrió el traslado que de las excepciones previas hizo la secretaria del juzgado.

Lo anterior, como quiera que al revisar al detalle la actuación, se denota que el juzgado no puso en conocimiento de la parte demandante el escrito de excepciones previas formuladas por la pasiva y frente a las cuales se surtió el respectivo traslado el 16 de marzo de 2020 (fl.3 vto.), así como tampoco se evidencia que éstas hubieren sido publicadas en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial, amén de la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura tras la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por el Covid 19, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, dispone:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º de la providencia calendada 17 de septiembre de 2020 (fl. 5 cd. 2).

Segundo: En consideración a lo acá resuelto, por Secretaría remítase la documental vista a folios 1 a 3 a la dirección electrónica reportada por la parte demandante y contrólese nuevamente el término de ley.

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLFGR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34
Hoy 18 MAR 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~18~~ **MAR 2021** de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-991

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** formulado por el apoderado judicial de la sociedad **C del C S.A.S.**, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de marzo de 2020, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El incidentante, invocó como causal de nulidad, el vicio procedimental previsto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de los medios defensivos formulados por la sociedad demandada.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo pasivo, frente a la cual manifestó que la irregularidad invocada no configura vicio alguno.
3. Adentrándose en el estudio de la petición anulatoria, basta con señalar que la circunstancia alegada por el apoderado de la parte actora, consistente en presuntamente haber omitido "dar traslado a la parte demanante" de los medios defensivos formulados por la sociedad demandada Edificio Papyrus Park 118 – Propiedad Horizontal, no se enmarca dentro de los supuestos fácticos de la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 133 que a su tenor literal señala: "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*".-

Se considera lo anterior, por cuanto es claro el precepto normativo en cita, al precisar que el proceso es nulo única y exclusivamente en los siguientes eventos:

- (i) Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión: En tal sentido, es claro que tal hipótesis se presentaría únicamente cuando, la fase previa a dictar sentencia, el juez prescinde arbitrariamente de darle la oportunidad a las partes para que presenten sus argumentos finales respecto de la Litis.
- (ii) Cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso, siempre que el mismo hubiere sido presentado por la parte interesada.
- (iii) Cuando se omite la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso: Situación que se configura cuando, interpuesto y sustentado un recurso, el juez omite dar traslado del mismo a la contraparte para que, en virtud del derecho a la defensa y contradicción, exponga su punto de vista y objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente.

Así, y entendido el recurso como un acto jurídico mediante el cual, la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide reforma o anulación total o parcial de la misma, su revocatoria, modificación, dirigiéndose para

6-

ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico o inclusive al mismo juez o tribunal que profirió el acto, actuación que no se configuró al interior del presente asunto, en tanto la omisión reclamada por el incidentante se materializó fue en torno a las herramientas defensivas formuladas por la persona demandada.

Puestas de ese modo las cosas, sin más se advierte que los argumentos relacionados con que "no tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada", no son criterios legales establecidos para declarar la nulidad alegada, por cuanto lo que la norma establece como motivo invalidante de la actuación es la circunstancia de que se haya pretermitido, omitido o ignorado en su integridad la oportunidad procesal que asiste a las partes para sustentar un recurso o descorrer un traslado, situación que no se configura en el presente asunto, en tanto, la inconformidad formulada radicó en la imposibilidad de acceder a los escritos adosados por los convocados.

Ha de advertirse que, si alguna irregularidad se presentó en este proceso, por aquello de que el demandante no tuvo acceso a los medios de defensa formulados por el demandado, lo cierto es que ello se saneó mediante autos de esta misma fecha, de modo que se garantizara el derecho de contradicción del demandado.

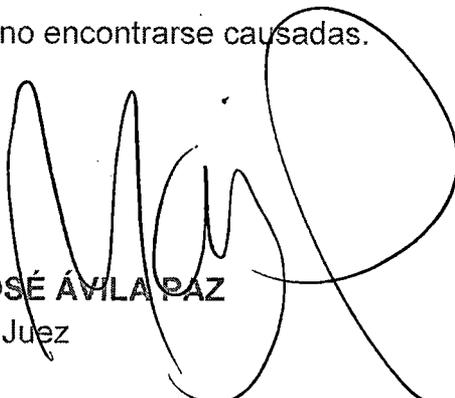
En consecuencia, como no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada (numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.), habrá de declararse infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

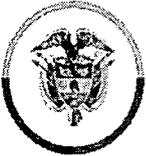
Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (4),


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	34
Hoy	19 MAR 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 8 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-0991

1. Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio remitido al demandado Manuel Francisco Salazar del Castillo (fls. 33 - 34).
2. Como quiera que el señor Manuel Francisco Salazar del Castillo actuando en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad Construcciones Papyrus Park S.A.S. –llamados en garantía- allegó comunicación dirigida a lograr su vinculación al trámite del presente asunto, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los intervinientes y como quiera que no se adelantado la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 am, del día 26 del mes de Marzo del año 2021 a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.
3. Con todo, la parte demandada deberá agotar el trámite de notificación de los llamados en garantía en la forma y términos que legalmente corresponda.

Notifíquese (4),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>34</u>
Hoy <u>8 MAR 2021</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

101

